JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Nora Cecilia Ortiz Mondragón
Demandado	Oscar de Jesús Mejía Alzate
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00018 00

Armenia, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue recibida por reparto efectuado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, sin embargo, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1. El articulo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener "La designación del juez a quien se dirige". En el particular el libelo inicial se dirige ante el "Juez Laboral del Circuito" funcionario con facultades y competencias disimiles al de este estrado judicial. Deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.

2. El artículo **26, numeral 1 del C.P.T.S.S**, establece que la demanda debe contener **"El poder".** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Álvaro Rivera Correa**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, en especial el **artículo 74 del C.G.P**, que dispone:

Poderes**.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ( )…. Subrayado fuera de texto.

En el presente caso si bien el poder se otorga para iniciar el proceso ordinario laboral de única instancia, el mismo se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, funcionario que conoce asuntos diferentes a los asuntos laborales.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;" en ese orden, se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

-A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los hechos de la demanda se encuentran redactados de forma incompleta y su clasificación es incorrecta, debido a que del ordinal **cuarto** se pasa al ordinal **octavo.** finalmente, las liquidaciones realizadas no deben estar en el acápite de los hechos, en tanto que el libelo lo consignado se asemeja a las pretensiones.

Las anteriores circunstancias impiden ejercer un adecuado control de la demanda y el derecho de defensa y contradicción, por lo cual, deberá corregirse.

4. El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S prescribe que la demanda deberá contener *"**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*** de la lectura de las pretensiones se advierte que el acápite se denomina **peticiones** es loable recordar que la **pretensión**, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, determinada conducta de fondo, así las cosas, la figura de "petición" no está contemplada en las normas sustanciales y procedimentales, por lo tanto, se le pide a la demandante que proceda a la corrección de dicho acápite.

Adicionalmente el numeral primero contiene varias pretensiones las que deben clasificarse y enumerarse.

5. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. precisa que la demanda debe contener ***"los fundamentos y razones de***

derecho" que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No explica la manera como obtuvo, el correo de notificación del demandado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 **de febrero de 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5b61b9076774fa1b39693182a9f625b173204d36c232718669457c24c1db9**
Documento generado en 08/02/2022 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica